Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190010100
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**AFITT ÁNGEL ALBOR ALVARADO**
Demandado	E.S.E. Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad
Juez (a)	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

CONSIDERACIONES

El señor Afitt Ángel Albor Alvarado, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 5 de octubre de 2018, a través de la cual se denegó el pago *"de las acreencias laborales adeudadas con los respectivos intereses moratorios"*, por haber prestado sus servicios profesionales en el período comprendido desde el 06 de mayo de 2013 hasta el 07 de marzo de 2016. A título de restablecimiento del derecho, depreca se condene a la entidad demandada al pago en forma proporcional de los emolumentos salariales y prestacionales denominados vacaciones, bonificación de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, indemnización de vacaciones año 2015; así como el pago de los salarios causados por los meses de agosto a diciembre de 2015, enero a marzo de 2016, retroactivo salarial de enero hasta abril de 2016.

Ahora bien, observa el Despacho que de acuerdo al material obrante dentro del expediente, la E.S.E. Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad expidió la Resolución No. 0076 de 10 de marzo de 2016 *"por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales"* en favor del señor Afitt Ángel Albor Alvarado. La anterior decisión le fue notificado al interesado el 03 de junio de 2016, y contra la misma procedía el recurso de reposición, el cual es facultativo, y por tanto el administrado podía acudir directamente a la jurisdicción contenciosa para someter a control de legalidad dicha actuación, si a bien lo tenía (fls. 21-22).

Con posterioridad a la expedición del citado acto administrativo, el 25 de septiembre de 2018, el actor formuló derecho de petición dirigido a la Gerente de la E.S.E. Hospital Juan

Domínguez Romero, a través del cual solicitó el pago *"en su totalidad de las acreencias laborales adeudadas con los respectivos intereses moratorios"*, por haber prestado sus servicios profesionales en el período comprendido desde el 06 de mayo de 2013 hasta el 07 de marzo de 2016. En tal orden, el otrora peticionario relacionó como emolumentos salariales y prestacionales los denominados vacaciones, bonificación de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, indemnización de vacaciones año 2015, salarios causados por los meses de agosto a diciembre de 2015, enero a marzo de 2016, retroactivo salarial de enero hasta abril de 2016 (fls. 23-24).

La anterior petición, según consta en los anexos del escrito de demanda, fue resuelta en forma desfavorable por la E.S.E. Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad, a través de comunicación calendada 05 de octubre de 2018 (fls. 25-26).

Así las cosas, encuentra el Despacho que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en que se condene a la E.S.E. Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad a reconocer y pagar (en forma proporcional) a favor del señor Afitt Ángel Albor Alvarado, los emolumentos salariales y prestacionales denominados vacaciones, bonificación de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, indemnización de vacaciones año 2015; así como el pago de los salarios causados por los meses de agosto a diciembre de 2015, enero a marzo de 2016, retroactivo salarial de enero hasta abril de 2016, el acto acusado debió ser la Resolución No. 0076 de 10 de marzo de 2016, la cual, a juicio de esta Judicatura, es el acto que afecta los derechos subjetivos del señor Albor Alvarado, máxime si se tiene en cuenta que los haberes salariales reclamados en sede judicial son similares a los liquidados en vía administrativa.

Por lo anterior esta Agencia Judicial considera que la parte actora deberá subsanar la presente demanda con el fin de individualizar debidamente el acto administrativo acusado en el presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante los abogados Fabián Charrris Bocanegra y Consuelo Villadiego Contreras, en los términos y con las facultades del poder conferido (folio 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

Ks

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nº 21 notifico a las partes la presente providencia, hoy 20 MAYO 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.

Germán Bustos González
Secretario.